

La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos¹

ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y N.²

SUMARIO: I. Introducción. II. La interpretación. III. Los problemas de interpretación en materia de la obligación alimentaria. IV. La igualdad entre las partes, una perspectiva de género en la interpretación jurisdiccional. V. El interés superior de la infancia como parámetro de la interpretación jurisdiccional. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En un Estado de derecho, como se precisa de ser México, se espera que el andamiaje jurídico responda a una serie de valores socialmente aceptados y ofrezca un sistema de procuración y administración de justicia capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En estas aspiraciones es importante tener presente que tanto el andamiaje jurídico como los fundamentos filosóficos que lo sostienen pasan, antes de tomar forma en la cotidianidad, por un proceso intelectual que puede ser calificado como creativo, en la medida que da vida a una norma determinada. Es el proceso de la interpretación jurisdiccional. En él, tanto el marco jurídico como sus fundamentos, son una de las referencias que el juzgador tiene en la toma de decisiones aplicables a cada caso concreto; ese marco y fundamentos constituyen la guía que debe seguir el juzgador en la aplicación de su propio criterio al actualizar la norma en los casos que son sometidos a su jurisdicción.

En este contexto, la interpretación es una tarea que exige el conocimiento del derecho y de la jurisprudencia; de las normas vigentes y de la teoría que las explica.

¹ Este artículo es una adaptación del nuevo capítulo VIII de la segunda edición de mi libro *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*.

² Consejera en la Misión Permanente de México ante Organismos Internacionales, Ginebra.

En la misma medida exige sensibilidad para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona para que juzgue y resuelva en justicia, en equidad y conforme a derecho. Tratándose de asuntos de derecho familiar, la persona que juzga debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto del núcleo familiar la cual, por lo general, es extremadamente compleja porque se teje de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano que, al ser vertidos en el papel, pierden su dimensión múltiple, su complejidad, sus contradicciones, su naturaleza esencialmente humana; sin embargo, ahí, en el expediente, están todos los hilos de la trama, basta poner atención para descubrirlos e intentar desenmarañarlos para impartir justicia.

Todo ello significa que, al estudiar un conflicto, la persona que juzga debe realizar una tarea que implica una valoración de los hechos presentados; más la toma de decisión sobre la norma aplicable; más la interpretación de dicha norma, de tal suerte que, al aplicarla, se atienda tanto a su espíritu como a su finalidad con el objeto de adaptarla a la realidad concreta que se le presenta. Los litigantes y, en general, la sociedad, demandan esta preparación en todas las personas integrantes del poder judicial, muy especialmente, en quienes juzgan. Obviamente no es una tarea sencilla; al contrario, es ardua; requiere una gran preparación, una visión clara, también se requiere un criterio objetivo y libre de prejuicios; una sensibilidad especial para entender los conflictos familiares y las dificultades específicas que enfrentan, de manera diferenciada, varones y mujeres frente a un mismo problema, frente a una misma relación.³

Es importante tomar en cuenta, al analizar la tarea de la administración de justicia, que el derecho forma parte de una estructura social conducida y modelada por la ideología imperante en un lugar y un momento determinado; es uno de los instrumentos que consolida y refleja el carácter social de la comunidad a que se aplica, por tanto, es lógico pensar que la persona que juzga participa de esa ideología, de ese carácter social y que al emitir sus opiniones sobre un caso concreto, refleja el perfil ideológico y cultural de la sociedad a que pertenece, además de imprimir, en ese reflejo, sus propias creencias y convicciones.⁴

³ De esta diferencia hablaré más adelante.

⁴ Al respecto, Benjamin Cardozo afirma: "Hay en cada uno de nosotros un impulso o tendencia —la llamemos o no, filosofía— que da coherencia y dirección al pensamiento y la acción. El juez, como cualquier otro mortal, no puede escapar a esta tendencia. Durante toda su vida ha sido acosado por fuerzas que no reconoce ni puede definir, instintos heredados, creencias tradicionales, convicciones adquiridas y el resultado de una visión de la vida, una concepción de las necesidades sociales, en suma, un sentido de lo que James llama 'el empuje y la presión total del cosmos', que, cuando las razones están correctamente equilibradas, debe determinar dónde ha de recaer la elección". Ver de este autor, *La naturaleza de la función judicial* (Buenos Aires Arayú 1955) 3 y 4. En este mismo sentido Recasén Siches (*Introducción al estudio del derecho, op. cit.*, pp. 257 y 271) señala: El análisis de la humana existencia y, sobre todo, de la acción humana descubre los siguientes puntos: a) Que el hombre actúa u opera siempre en un mundo concreto, en una circunstancia real, limitada y caracterizada por rasgos y condiciones particulares; b) Que ese mundo concreto es limitado, es decir, que ofrece algunas posibilidades, pero que carece de otras posibilidades; c) Que en la búsqueda, mediante la imaginación, de lo que es posible producir en ese mundo limitado y concreto para resolver el problema de una

En efecto, la tarea de la persona que juzga es, por demás, complicada; es una labor que puede, en ciertos momentos, alcanzar dimensiones colosales si se pretende realmente impartir “justicia” de manera equitativa.⁵ En esta administración de justicia ¿qué se busca? ¿La respuesta lógica derivada de una estructura jurídica dada? O bien, ¿un valor humano de justicia superior a dicha estructura y rector de ella? Aparentemente se buscan ambas cosas; sin embargo, no se puede desconocer que, en ocasiones, y sobre todo cuando se trata de asuntos del orden familiar, la lógica jurídica, aplicada de manera rigurosa, puede ser un obstáculo en la búsqueda de soluciones definitivas para el conflicto que envuelve a una familia determinada. En otras palabras, la rigidez en la tarea de la interpretación jurisdiccional es un obstáculo para la propia justicia y para la equidad, entendidas como valores absolutos.

Estas afirmaciones no deben ser leídas como una invitación a buscar caminos ilegales y, por tanto, violatorios del Estado de derecho; tampoco deben usarse como pretexto para desconocer la necesidad de aplicar procedimientos lógicos de rigor científico en todo acto de interpretación normativa, incluidos los relacionados con conflictos familiares. Se deben leer como un llamado urgente a la toma de conciencia, al reconocimiento de una necesidad imperiosa: en derecho de familia, la persona que juzga debe interpretar la norma de manera que tome en consideración las particularidades de cada caso, de tal suerte que las personas involucradas en el conflicto encuentren en esa acción, en la interpretación de la norma reflejada en la sentencia emitida por el tribunal, la respuesta equitativa y justa que esperan del órgano jurisdiccional.⁶ Es una defensa en pro de la aplicación de principios de justicia y equidad en la tarea de interpretación de la norma. Estas afirmaciones pretenden subrayar la enorme responsabilidad que gravita sobre la administración

necesidad, intervienen múltiples valoraciones: Primero; sobre la adecuación de la finalidad o meta para satisfacer la necesidad en cuestión; segundo, sobre la justificación de ese fin desde varios puntos de vista estimativos; utilitario, moral, de justicia, de decencia, etcétera; tercero, sobre la corrección ética de los medios; y cuarto, sobre la eficacia de los medios: d) Que en todas las operaciones para establecer el fin y para encontrar los medios, los hombres se guían no sólo por las luces de sus mentes personales, sino también por las enseñanzas derivadas de sus propias experiencias y de las experiencias ajenas.

⁵ Por ejemplo, en estos momentos (fines de 1997 principios de 1998; mediados del sexenio del presidente Ernesto Zedillo) México atraviesa un periodo especialmente difícil en la vida política. Existe una movilización social desconocida en otras épocas, una mayor participación y fuerza de grupos de oposición en las acciones de gobierno. Este periodo ha producido diferentes efectos en la sociedad, algunos positivos otros negativos. Uno de éstos es una creciente desconfianza en las instituciones y autoridades. Pareciera ser que en el ánimo de la población prevalece la ley de la selva, la ley del más fuerte, por encima del Estado de derecho. Existe una creencia generalizada de que entre las personas encargadas tanto de la administración como de la procuración de justicia ha enraizado, como un mal crónico e incurable, la corrupción y la deshonestidad; opinión reforzada, prácticamente todos los días, por los medios de comunicación en donde se enfatizan los errores de gobierno y de las autoridades de manera poco objetiva. En estas condiciones, la carga de las personas que trabajan en el Poder Judicial es enorme y, sin lugar a dudas, frustrante porque la corriente de la opinión pública adversa, es una corriente que arrastra las buenas intenciones y los esfuerzos honestos de aquellos servidores públicos que creen en su tarea y la cumplen con honradez.

⁶ CARDOZO, Benjamin, *La naturaleza de la función judicial*, op. cit., p. 2.

de justicia en conflictos familiares: permitir que los integrantes de ese núcleo social básico encuentren nuevamente el equilibrio en sus relaciones y en sus vidas.

Recaséns Siches expresa que la norma jurídica, como vida humana objetivada, existe al igual que un pensamiento en un libro, en forma latente, que puede ser conocida o no por la sociedad a quien va dirigida. Su vitalidad se encuentra precisamente en la aplicación de la norma a un caso concreto; en la toma de decisiones que llevan a una determinada sentencia y en su ejecución. En esta acción de retroalimentación y vivificación del carácter social reflejado en una norma, los jueces la adaptan a las circunstancias específicas del caso que se les presenta, de tal suerte que esa norma puede adquirir un significado diferente al previsto por el legislador o alcanzar otras dimensiones que van más allá de lo que se imaginó con la redacción del proyecto legislativo que dio vida a una ley. Todo ello porque la sociedad y el legislador tuvieron frente a sí circunstancias sociales y políticas distintas al momento de promulgar esa norma que aquellas vividas por las personas que acuden al juzgador para dirimir una controversia.⁷

En este contexto, no es erróneo afirmar que al momento de la aplicación de una norma a un caso concreto, los fines del derecho dejan de ser sólo un valor absoluto para alcanzar dimensiones humanas. Por ello, al dar lectura e interpretar un determinado ordenamiento deben tomarse en cuenta los principios ideológicos que lo sustentan, en la misma medida en que se debe tomar en cuenta cómo estos principios afectan de manera diferenciada a las partes de un conflicto, sólo así la sentencia que se dicte como resultado de este ejercicio de interpretación será una sentencia dictada en equidad y justicia.⁸

Con esto se cierra el ciclo y se puede retomar a la afirmación inicial: la tarea del juzgador es por demás compleja, dado que las propuestas científicas de interpretación lógica son varias y polivalentes de tal suerte que la aplicación concreta de una norma tiene conclusiones diferentes para cada caso concreto. Además, frente a esas propuestas científicas, la persona que juzga enfrenta una serie de símbolos y arquetipos⁹ expresados con otros símbolos —las palabras— que, en su momento, reflejaron una intención determinada —conocida o no— y que han de ser referidas a una situación particular en un momento histórico diferente al que

⁷ RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho* 3ª (México Porrúa 1980) 136 y ss.

⁸ De alguna manera Recaséns Siches (*Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, op. cit. p. 15) reconoce esta realidad cuando afirma que: "Desde el punto de vista estimativo, debe afirmarse terminantemente que la justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del derecho; y que, por lo tanto, lo que el derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo. Ahora bien, certeza y seguridad son los valores funcionales que todo derecho realiza por su mera existencia, sea cual fuere su contenido. Sin embargo, no se debe exagerar esta observación más allá de sus límites correctos. No debe interpretarse las funciones de certeza y seguridad, que esperamos que el derecho realice, en términos absolutos. Lo que el derecho puede ofrecernos es sólo un relativo grado de certeza y seguridad, un *minimun* indispensable de certeza y seguridad para la vida social."

⁹ Sobre la simbología y los arquetipos se puede consultar a JUNG, Carl, *El hombre y sus símbolos*. en México ha sido publicado por el FCE. Sobre la incidencia de la simbología de los rituales en la administración de justicia, ver: GARAPON, Antonie, *Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire* (Paris Odile Jacob 1997).

fueron emitidas. En este artículo pretendo definir esta tarea y señalar algunos problemas de interpretación que se presentan en materia de alimentos.

II. LA INTERPRETACIÓN

Villoro Toranzo¹⁰ explica que la interpretación de los conceptos, normas y ordenamientos que integran un sistema jurídico es la segunda de las tres fases por las que pasa o debe pasar todo orden normativo para alcanzar los ideales de justicia que persigue. La primera, es precisamente la construcción del sistema normativo a través de la formulación de conceptos, estructuras y ordenamientos de manera forma precisa, clara y accesible a todas las personas interesadas; la segunda es la toma de decisiones respecto de ese sistema normativo y la tercera es precisamente la ejecución de esas decisiones.

Radbruch¹¹ también describe tres etapas en la formación de la ciencia jurídica: la primera denominada construcción jurídica, en la cual, a través de una metodología determinada, se busca la estructuración de todo el conjunto de ordenamientos normativos para observar su funcionamiento y detectar lagunas o contradicciones; la segunda, es la sistematización, entendida como el desarrollo de las normas que integran el orden jurídico con base en una sola idea, y la tercera que es la interpretación, a través de la cual se busca el sentido objetivo de la norma vigente, su sentido ya incorporado más allá del sentido subjetivo representado en el pensamiento o la intención del legislador.

Con relación al concepto de la interpretación, Jorge Carpizo señala que:

Interpretar es delimitar el significado de un término; es esclarecer y desentrañar su sentido; pero también es armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece.

Interpretar una norma jurídica implica indagar su sentido, sobre sus alcances, sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.¹²

La interpretación es un proceso realizado tanto por el juzgador como por el jurista.¹³ Vernengo lo define como un proceso de comunicación o distribución de información e invita a pensar en ella como un conjunto de salida, formado por un sistema de enunciados, finito y determinable, que se refleja en otro conjunto de enunciados igualmente finito y determinable de acuerdo con ciertas funciones en el que se encuentra el término de la relación funcional, todo ello elaborado a partir de la recepción de cierta información considerada pertinente la cual también está sujeta a procesos de transformación por demás complejos.¹⁴

¹⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 249.

¹¹ RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, op. cit., pp. 9 y ss.

¹² CARPIZO, Jorge, "La interpretación constitucional en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* nueva serie IV 12 (sept.-dic. 1971) 381.

¹³ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho* 2ª (Barcelona Ariel 1980) 310.

¹⁴ VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica* (México UNAM 1977) 115.

Los métodos para realizar esta tarea son múltiples. La escuela de la exégesis, por ejemplo, formuló un método de interpretación prácticamente gramatical, que busca el sentido literal de la norma que ha de aplicarse, con la idea de que es la única forma objetiva de hacer esta tarea, la manera más eficiente de cumplir con el mandato dictado por la sociedad a través del legislador. En el otro extremo se encuentra la escuela del derecho libre que pugna por facultar al juez, persona que está en contacto con el caso concreto, para prescindir de la propia ley, si fuera necesario, a fin de encontrar una solución verdaderamente justa. Entre los métodos intermedios se encuentra el propuesto por Villoro Toranzo que él denomina, siguiendo a Geny, de “libre investigación científica del derecho”, cuyos principios son el margen de libertad que debe concederse al intérprete que no tiene la escuela de la exégesis; la sujeción del intérprete a una investigación científica a fin de que descubra las valoraciones de la ley a través de la historia del derecho y de la dogmática jurídica, y, finalmente, en la búsqueda o descubrimiento de todo el derecho ya sea en el cuerpo de la propia ley o en otras fuentes formales como la jurisprudencia.¹⁵

Ezequiel Guerrero informa que en el último tercio del siglo pasado en nuestros tribunales prevaleció el método literal y gramatical para desentrañar el verdadero sentido de los preceptos aplicados; sin embargo, también existió un reducido número de resoluciones en las cuales el análisis del espíritu de la norma pretendió clarificar la voluntad del legislador.¹⁶ Desde esta perspectiva parece evidente que, a través de la interpretación de una norma, se concretiza o debería hacerlo, la función de seguridad que se atañe al derecho.¹⁷

Ello es absolutamente cierto. Empero, el juzgador, como parte fundamental del proceso de administración de justicia y, en este marco, de la interpretación juris-

¹⁵ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 265. Estas escuelas tienen sus seguidores, analistas y críticos en México. En el *Semanario Judicial de la Federación* (quinta época, t. XCVIII, p. 2038), se puede leer: “Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro fuentes de la interpretación legal: a) A la fuente ‘auténtica’ que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) A falta de ella, a la fuente ‘coordinadora’ buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) A falta de las dos, a la fuente ‘jerárquica’ en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre otra, se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente ‘doctrinal’ que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico penal”.

¹⁶ GUERRERO LARA, Ezequiel, “Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana”, *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho* (México Porrúa 1987).

¹⁷ En este contexto, García Máynez, en *Filosofía del derecho* 3^o (México Porrúa 1980) 478, afirma: “En el plano de la actividad legislativa, el más importante consiste en la claridad, precisión y congruencia de las prescripciones legales; en el de la actividad jurisdiccional, en la correcta inteligencia de esas prescripciones por parte de los encargados de aplicarlas, y en la formación de una jurisprudencia bien definida y libre de antinomias. La segunda dimensión de la seguridad pública (seguridad de realización, o confianza en el orden) exige no sólo el cumplimiento de las normas por los particulares; demanda sobre todo, la correcta aplicación de aquéllas por los órganos del poder público.”

diccional, no tiene la posibilidad real de recibir la información que precisa en forma clara. Al contrario, se encuentra sumido en los canales que la tradición, las costumbres, la ideología o la propia norma le han impuesto y estos canales están saturados de “ruidos”, repeticiones, incongruencias y distorsiones. Para alcanzar a evaluar la magnitud de esta confusión basta entender que la información, llamada pertinente, llega al juzgador a través de las manifestaciones que le son formuladas por las partes, casi siempre por escrito y ya “traducidas” por una persona ajena al conflicto familiar que se juzga. Es decir, es el abogado o defensor de cada parte quien presenta los hechos al juzgador desde su propia interpretación, sus propios alegatos e, incluso, la forma en que debe interpretarse una norma, desde luego en beneficio de sus intereses, de tal suerte que varias personas reclaman un mismo derecho en direcciones diametralmente opuestas.¹⁸

De lo afirmado hasta el momento, se desprende que la tarea de la interpretación tiene dos ramificaciones a cual más de complejas: la propia ley y la información proporcionada por los interesados. En la primera, se encuentran insertos, además de la ley, los criterios emanados, en tanto jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Federales. En la segunda, se puede incluir desde los criterios emitidos por los tribunales locales en segunda instancia hasta los hechos en que se fundamenta una demanda y su contestación.

Con relación a los criterios de jurisprudencia, cabe recordar que, como afirma Ezequiel Guerrero, la aplicación reiterada y constante de estos criterios ha obligado al legislador a tomarlos para incorporarlos a nuestro derecho positivo.¹⁹ Es claro que incorporar estos criterios jurisdiccionales a una de las vertientes que alimentan la interpretación jurídica implica afirmar que, en el sistema jurídico mexicano, los llamados precedentes tienen una cierta obligatoriedad que, para algunos, es un contrasentido. Fix-Zamudio se pregunta sobre las razones que empujaron al legislador a incluir en nuestro sistema jurídico esta obligatoriedad propia del sistema angloamericano.²⁰ No es necesario entrar en la polémica, basta reconocer que la jurisprudencia es más que un precedente de interpretación, obligatorio exclusivamente para los tribunales de primera y segunda instancia, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos por la legislación de amparo para tener esta obligatoriedad. En caso contrario, tanto los criterios emitido por los tribunales federales como los precedentes emanados de las dos primeras instancias son sólo auxiliares de la interpretación que pueden o no, ser tomados en cuenta en casos similares.²¹

¹⁸ VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica*, op. cit., p. 17.

¹⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel, “Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación”, *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia* 77 (México mayo-agosto 1978) 367 y ss. En materia de derecho de familia, la incorporación de la definición jurisprudencial de domicilio conyugal al Código Civil del Distrito Federal, es un ejemplo concreto de la validez de esta afirmación.

²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”, *Lecturas jurídicas* 41 (Chihuahua octubre-diciembre 1969) 87.

²¹ En este contexto Ezequiel Guerrero considera que: “La jurisprudencia, en el derecho mexicano, es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano,

Octavio Hernández, señala que la jurisprudencia tiene dos funciones, una reguladora y otra unificadora. La primera consiste en contribuir a la exacta observancia de la ley y la segunda en dar unidad a la interpretación del derecho.²² En México se dice que la jurisprudencia produce, entre otros, los siguientes efectos: confirmar la ley; suplir la norma, colmando sus lagunas; creación del ambiente para la actualización de la ley, y explicación del sentido de la norma al interpretarla. Cabe señalar que estas opiniones no tienen una aceptación general en México, mucho menos una validez universal. Hay quienes sostienen que, si se establecen principios de interpretación que pretendieran uniformar el derecho, se estaría perdiendo la flexibilidad de la norma, característica necesaria para adecuarla a cada caso concreto. Si el derecho y su interpretación fueran de aplicación uniforme, la labor de la administración de justicia podría ser realizada por las modernas y sofisticadas herramientas que la cibernética ha puesto al servicio de la humanidad. No sería necesaria la intervención de personas capacitadas y sensibles para hacer la valoración de hechos, pruebas y normas. Es cierto que un número considerable de jueces, sobre todo de primera instancia, desearía tener un listado de criterios que les facilitara su tarea de interpretación; es cierto también que institutos de investigación jurídica trabajan en la creación de sistemas informáticos “inteligentes” capaces de ofrecer al juzgador criterios preestablecidos y precalificados para la aplicación a los casos que tiene frente a sí. Pero, también es cierto que existe una fuerte corriente a favor de la autonomía del criterio del juzgador, contrario, desde luego, a la unificación de criterios.

Precisamente porque la tarea de interpretar el derecho es una tarea esencial y fundamentalmente humana, no puede ser uniformada, ni servir para estandarizar el derecho. En todo caso, los criterios establecidos en casos precedentes, son auxiliares para la comprensión de un problema, son la memoria que agiliza la administración de justicia y facilita la evolución del derecho. Esa es su riqueza. Es importante conocer los principios lógicos que se siguieron en la aplicación de una norma; cuales fueron las razones de un juez para dar un valor determinado a cierta probanza frente a otra que, en apariencia, tendría el mismo peso; es ilustrativo conocer qué piensa una persona desde la Sala en un Tribunal local o desde un Tribunal Colegiado, sobre el llamado espíritu de la ley. Sí, así es, conocer los precedentes y los procedimientos lógicos que les dieron vida forma parte de la responsabilidad del jurista, más que ser una camisa de fuerza por su obligatoriedad.

contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que lo integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal.” Ver “Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación”, op. cit., pp. 359-360.

²² HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de amparo* (México Porrúa) 363.

III. LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Son varias las interrogantes que se plantean de la sola lectura de los preceptos normativos relacionados con la obligación alimentaria, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles. Desde mi punto de vista, estas interrogantes contribuyen, en gran medida a complicar los juicios, a enconar el conflicto familiar y perpetuar un estado de incertidumbre en las personas que acuden a tribunales en espera de encontrar soluciones a sus problemas.

Debemos recordar que el problema en los alimentos surge precisamente cuando la armonía familiar se ha roto. Ello significa que el equilibrio fundado en el deber moral, en la convicción de cumplir con las responsabilidades personales, se ha perdido y las obligaciones que este deber moral impone dejan de tener vigencia en el ánimo del obligado en la medida en que las fuentes de ese deber moral entran en controversia. Es en este momento cuando, por la intervención del juzgador, la norma jurídica suple, con su fuerza coercitiva, la voluntad de obrar de manera responsable, de ahí la importancia de preceptos claros en los que la interpretación sólo tenga que darse para la aplicación individualizada de tales preceptos al caso concreto y no para llenar enormes lagunas o resolver criterios contradictorios en el propio cuerpo legislativo.

Dos son los elementos criticables: la indefinición y la falta de articulación en el sistema jurídico. Ambas carencias dificultan enormemente la labor de la persona que interpreta. Siguiendo el curso de estas reflexiones, señalaré algunos conceptos que, desde mi punto de vista, son básicos y que no han sido definidos por el legislador, para, después, señalar algunos de los problemas prácticos que se presentan comúnmente en tribunales y las soluciones que se les han dado.

A. El concepto de familia

En materia de alimentos salta a la vista, en varios preceptos, el término de familia (entre otros, los artículos 309, 322, del 723 al 746, 1049, 1050 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en adelante CC). Término que es utilizado desde diversos puntos de vista, y en cada uno de ellos varía su contenido. ¿Cuál de ellos es válido en la legislación mexicana? ¿Qué significa, por ejemplo, la expresión “incorporándolo a su familia” utilizada por el artículo 309 CC? ¿Cuáles miembros de la familia quedan bajo la responsabilidad de otros y cuáles pueden ser beneficiarios del derecho de uso y habitación como parte de la obligación alimentaria?

Es claro que la legislación civil no puede, ni debe, definir todos y cada uno de los posibles casos que pudieren darse en la cotidianidad de un grupo social o en la vida de una persona. No debe perderse de vista que tanto la interpretación como la integración de una norma civil permiten cierta flexibilidad al juzgador, quien

puede y debe, si fuera necesario, colmar lagunas por simple analogía o mayoría de razón (artículos 18, 19 y 20 del CC) tanto como está obligado a resolver cualquier controversia que se le presente.

Sin embargo, el término familia debería estar perfectamente definido, porque es el núcleo al que va dirigido todo un sistema de normas jurídicas y una serie de instituciones que la estructuran y moldean. Una definición clara de este concepto evitaría confusiones y conflictos profundos en varios de los juicios que se ventilan en tribunales. Si bien es cierto que puede suplirse esta falta de definición por el concepto socialmente integrado a través de los hábitos y costumbres, ello conlleva un riesgo porque la imagen que la colectividad tiene de familia responde a determinados valores que, por repetidos, han adquirido carta de naturalización pero que no necesariamente responden a todas las formas existentes en la realidad, en la vida cotidiana. El uso y aprovechamiento del concepto de familia socialmente aceptado resuelve sólo parte del problema: el de aquellos grupos que responden, más o menos, a la imagen de la integración familiar con dos progenitores, hijos e hijas y, si acaso, la incorporación de dos o tres generaciones en un mismo hogar. Sin embargo, no resuelve, por sí solo, las preguntas que se hicieron anteriormente. El legislador debe ser más preciso, debe proporcionar una definición que permita comprender todas las formas de estructura familiar que existen en el país.

B. Las facultades del juzgador en controversias que versen sobre alimentos

El sistema jurídico mexicano, tanto en el Distrito Federal como en varios estados de la República, otorga al juzgador una serie de facultades para actuar en materia de alimentos. Las reformas a través de las cuales se introdujeron estas facultades fueron, en su momento, una muestra de cómo se traduce el genuino interés de la sociedad en una norma jurídica de favorecer a las personas más desprotegidas. Característica que se encuentra, de manera más o menos frecuente, en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, los usos y costumbres de la práctica judicial, las maquinaciones de muchos litigantes, la estrechez de criterio de algunas personas encargadas de hacer justicia e, incluso, la desigualdad entre varones y mujeres frente a los mecanismos de administración de justicia, han nulificado la sana intención que originó las reformas.

Además de estas razones, cuyo origen se encuentra en aspectos sociales, existen otras de carácter técnico que contribuyen a limitar la eficacia de las facultades otorgadas al juzgador. Entre éstas se encuentran las siguientes: al legislador le faltó señalar que las normas y la lógica de interpretación definidas en los capítulos sobre controversias del orden familiar deben ser aplicadas en cualquiera de los juicios en que se ventile algún punto referente a alimentos o a menores, independientemente de la vía en que se ejerza la acción correspondiente. Tres años y medio de experiencia en una Sala familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante Tribunal Superior); tres años y medio de estar en contacto

cotidiano con los problemas apremiantes de cientos de familias, me permiten afirmar, sin lugar a dudas, que esta pequeña laguna se puede salvar fácilmente con un poco de buena voluntad sin que sea necesario modificar o violentar el sistema jurídico vigente. Sin embargo, no todas las personas involucradas en la administración de justicia están dispuestas a dar muestras de esa buena voluntad, porque es más sencillo apoyarse en interpretaciones literales estrictas que ejercer el poder de la impartición de justicia con mentalidad abierta y ánimo de atender, puntualmente, la aspiración de la sociedad originaria de la acción del legislador.

Es el caso de las decisiones que deben tomarse en materia de alimentos en los juicios de divorcio sean voluntarios o contenciosos. Es el caso de acciones concretas que deben ser tomadas por el juzgador en juicios sobre filiación, impugnación, reconocimiento o desconocimiento de la paternidad, en las controversias sobre patria potestad. Es el caso de las acciones que deben tomarse en esta materia cuando se ventilan conflictos derivados de testamentos o donaciones calificadas de inoficiosas. Decisiones y acciones que están, por la propia naturaleza de los casos, inmersas en la vía ordinaria civil, distinta, también por naturaleza, de la vía especial sobre controversias de orden familiar.

Los tribunales federales, resolviendo amparos sobre este punto, mantuvieron criterios contradictorios durante varios años. Básicamente existen dos líneas de interpretación: una, señala la imposibilidad de aplicar las facultades definidas en la vía especial sobre las controversias familiares a cualquier otra vía; la otra, defiende la aplicación de facultades expresas otorgadas en esta vía a todos aquellos casos en que se tenga que actuar para salvaguardar a la familia y proteger a los menores, independientemente de la vía en que se esté actuando. La primera corriente es la que más adeptos tiene y ha prevalecido a pesar de que existe, desde 1992, jurisprudencia expresa que claramente señala la posibilidad de actuar en el sentido de la segunda línea de interpretación.²³ Ello sucede porque la ejecutoria a través de la cual se resolvió la contradicción existente entre ambos criterios, requiere, a su vez, un cierto margen de interpretación que permite seguir sosteniendo que, en la vía ordinaria civil, las normas son de aplicación estricta, que no puede el juzgador, ni por analogía o mayoría de razón, actuar de oficio o suplir la deficiencia de la queja en ninguno de los puntos controvertidos. Este criterio da como resultado práctico un absurdo: cuando más necesitadas están las personas acreedoras de alimentos de una protección de la justicia, como sucede en los casos de divorcio, ésta las abandona a su suerte por un supuesto rigor técnico y una supuesta aplicación objetiva de la norma.

Desde mi punto de vista, y sin que me quepa duda alguna, se trata de un criterio erróneo porque no se pretende aplicar las facultades otorgadas al juzgador en materia de alimentos y menores a todas las decisiones que han de tomarse en la vía

²³ Ver la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, del 3 de agosto de 1992, Tercera Sala, octava época, tesis 12/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8ª. época, número 56, agosto de 1992, p. 23.

ordinaria civil. Se trata, simplemente, de cumplir con una obligación que tiene el juzgador, expresamente definida por la ley, de tomar todas las medidas necesarias para proteger a la familia, en especial tratándose de menores y de alimentos; se trata de interpretar la norma respetando el sentido de la reforma que le dio origen y respetar el punto toral de la tesis 12/92 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte) que ya mencioné.

Efectivamente, en cualquier juicio de divorcio, necesario o voluntario, el juzgador debe decidir sobre las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes. Así lo establece el ordenamiento civil del Distrito Federal en los artículos 282 fracciones II y IV, 284 y 287. La obligación alimentaria es uno de estos pendientes, por tanto, el juez debe velar por que tanto el cónyuge acreedor como los hijos e hijas, tengan debidamente garantizado el sustento, interviniendo, si fuera el caso, de oficio y sin mayor trámite. Debería, con fundamento en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante CPC), tomar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo los alimentos sino la seguridad física y síquica de los menores involuntariamente envueltos en el conflicto.²⁴ En pocas palabras, independientemente de que un divorcio se ventile en la vía ordinaria civil o en la especial sobre divorcio voluntario, cuyas normas procesales son de rigurosa aplicación, en la parte correspondiente a las decisiones sobre la obligación alimentaria, el juez debe actuar, sin lugar a dudas, de conformidad con las obligaciones que le impone la propia ley y haciendo uso de las facultades que se le otorgan precisamente en esta materia.

La administración de justicia implica una interpretación de las normas jurídicas, entendiendo el conjunto de ellas como un sistema interrelacionado cuya aplicación a un caso concreto obedece precisamente a la capacidad de análisis y valoración del juez. Esta línea de interpretación fue aplicada en la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior entre marzo de 1993 y julio de 1996 y responde a la lógica descrita en los párrafos precedentes.²⁵

Es un criterio cuyo fundamento se encuentra en el conjunto de normas que otorgan facultades diversas al juzgador para intervenir procurando la equidad y la justicia. Es el caso del artículo 46 CPC en el cual se señala que el juez debe suplir, si fuera necesario, las deficiencias de la persona que no se encuentre debidamente asesorada. Es el caso del artículo 257 CPC mediante el cual el juzgador debe señalar cuales son los defectos de una demanda oscura o irregular, dando con ello una oportunidad a la parte actora de corregir errores que impedirían el éxito de su demanda, facultad que puede ser aprovechada para establecer con precisión la necesidad de alimentos y de protección de los menores. Es el caso de la facultad

²⁴ Este es un tema que requiere atención especial, sin embargo, no puede ser tocado con la profundidad del caso por no ser el objeto directo de este texto. Sobre el particular se puede consultar: PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Derecho de familia* (México FCE 1995).

²⁵ En honor a la verdad este criterio prevaleció porque mis compañeros de Sala, los magistrados Jorge Sayeg Helú y Yolanda de la Cruz Mondragón siempre se mostraron abiertos a mis teorías de tal suerte que sumamos, durante ese tiempo, mis años de reflexión académica a su años de experiencia dentro de la administración de justicia.

que tiene el juzgador para interrogar a los testigos y a las partes aclarando puntos que hubieren quedado oscuros o confusos en las declaraciones correspondientes, con el objetivo de descubrir la verdad y con fundamento en los artículos 316, 318, 365 y 366 CPC.

Desde luego, por mayoría de razón, estos preceptos se deben interpretar, en materia de protección del núcleo familiar y, en especial en materia de alimentos y de menores, a la luz de los artículos 940 y 941 CPC, como un todo, como un sistema complejo cuyas partes están íntimamente relacionadas entre sí. Sistema que, a su vez, se integra con otros ordenamientos como es, en esta materia, el Código Civil y la Convención de los Derechos del Niño, de la que hablaré más adelante.

El criterio que sigue la primera línea interpretativa desconoce la existencia de este sistema y parece desconocer que la ciencia jurídica, en tanto ciencia, es una unidad, un todo integrado por varios elementos, por ello se habla de sistema. En este contexto, el criterio que critico desvincula las partes de un todo por el simple hecho de que se encuentran en capítulos diferentes de un mismo ordenamiento jurídico, de ahí su error. La propia Suprema Corte incurre en este error en la propia tesis 12/92 a la que he hecho referencia al señalar que:

Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar.

Sin embargo, con claridad, refiere la aplicabilidad del principio de mayoría de razón que permite interpretar el ordenamiento civil adjetivo como un todo orgánico al señalar que a los conflictos sobre divorcio

como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa.

Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que

exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4º, de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Frente a esta claridad cabe preguntarse por qué jueces y magistrados continúan manteniendo la rigidez de la primera línea de interpretación. ¿Por desconocimiento? Me parece que se trata, más bien, de inercia. Es más sencillo seguir resolviendo de acuerdo a los caminos ya conocidos que aventurarnos a decidir si cierta decisión se aparta de los caminos de la vía ordinaria o si se está haciendo uso legítimo y en justicia, de una facultad expresamente concedida.

De hecho, en muchas ocasiones, cuando una de las partes, en segunda instancia, alega que el juzgador fue omiso en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 940 y 941 CPC, se ha resuelto, casi sistemáticamente, que el término facultad no implica una obligación impuesta al juez, sino un instrumento puesto a su servicio que puede o no utilizar a su conveniencia. Desde mi punto de vista, esta afirmación es otro error. El juez está obligado a impartir justicia y para ello debe, siempre, hacer uso de todos los instrumentos que la ley le otorga para su labor.

C. El acreedor mayor de edad

Problema con características particulares es el de la atención a los acreedores mayores de edad. La interpretación del conjunto de normas que se refieren a este aspecto es muy compleja porque, en apariencia, existe una contradicción. Por un lado los artículos 308 y 320 CC señalan una serie de principios relacionados con la obligación de dar alimentos y su contenido, vinculando de manera directa la necesidad de recibirlos y la posibilidad de darlos. En este esquema, la mayoría de edad del acreedor no es razón suficiente para romper el nexo deber-derecho. Sin embargo, el artículo 287 del CC cambia las reglas del juego haciendo una excepción a dichos principios.²⁶

Desde mi punto de vista, es una excepción muy delicada porque está inserta en el capítulo de divorcio de tal suerte que, en apariencia, la norma descobiaja a los hijos e hijas cuando viven situaciones conflictivas entre su padre y madre, precisa-

²⁶ En este sentido comparto la opinión de Rojina Villegas vertida en su obra *Derecho civil mexicano* II 4ª (México Porrúa 1975) 402 a 404.

mente cuando más protección requieren, situación que parece ser reiterativa en el sistema jurídico mexicano. Como se recordará, este precepto establece que “los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad”. Esta aparente contradicción normativa se resuelve a través de una labor de interpretación, siempre y cuando se analice cada precepto como parte de un conjunto.²⁷

La interpretación más adecuada es en el sentido de que la mayoría de edad no basta, por sí sola, divorcio o no, para concluir una obligación alimentaria. Esta subsiste mientras exista la necesidad de manutención. El legislador estableció esta desafortunada excepción no al conjunto de la obligación, sino exclusivamente a la educación. Es cuestionable el precepto, pero tiene una razón histórica que debe ser tomada en cuenta al momento de su interpretación para ser aplicada a un caso concreto. Debemos recordar que en el primer tercio de este siglo la población difícilmente cubría seis años de escolaridad; además en aquel entonces, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, por tanto se podía proporcionar incluso una carrera universitaria durante la minoría de edad de hijos e hijas. De ahí que el legislador considerara acertado que, en caso de divorcio, las pensiones alimenticias de los hijos e hijas mayores de edad no tenían que cubrir la parte correspondiente a los gastos de educación, pero sí el resto, es decir, casa, vestido, sustento y asistencia en casos de enfermedad.

Hoy en día la educación primaria y secundaria es obligatoria en los términos del artículo 3º constitucional, en la mayoría de los casos normalmente se cumple con esta escolaridad obligatoria antes de alcanzar la mayoría de edad, de tal suerte que los gastos para la educación obligatoria, como contenido de la obligación alimentaria, se cubren sin problemas y todavía se tienen tres años más para proporcionar a los acreedores alimentarios, si no una profesión, por lo menos un oficio. De todas maneras, el resto de los rubros que contiene una pensión alimenticia debe seguir cubriéndose mientras los acreedores no estén en posibilidades de sostenerse a sí mismos. De esta manera, la contradicción que existe entre los artículos 287 y 320 CC, se resuelve entendiendo que las obligaciones de los divorciantes hacia los hijos e hijas subsisten en todos sus términos, por tanto, están obligados a mantenerlos mientras sea necesario y a proporcionar los recursos económicos para darles educación hasta la mayoría de edad o proporcionarles una profesión u oficio.

Nuevamente la interpretación de una norma considerándola un elemento aislado provoca que los hijos e hijas se vean afectados de manera grave cuando existe conflicto entre sus progenitores. La Suprema Corte claramente señala que cuando el ordenamiento civil correspondiente indica que la obligación de dar alimentos en casos de divorcio cesa a la mayoría de edad de los hijos e hijas, así

²⁷ Karl Larenz señala precisamente que la interpretación puede resultar de casos como éste en que dos normas se excluyen mutuamente o una desplaza a la otra. Afirmo que la misión del intérprete es evitar estas contradicciones delimitando las esferas de acción de cada uno. *Vid, Metodología de la ciencia del derecho, op. cit., p. 309.*

debe de ser, sin dar la oportunidad de entender dichos artículos como parte de un sistema orgánico en cuyo análisis se pueden encontrar respuestas más adecuadas para la protección de quienes más lo necesitan. En 1977 la SCJN señaló que,

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes a ella, perdían ese derecho por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto, debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y educación de los hijos, varones o mujeres, mientras éstos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del derecho en favor de las hijas, aun mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos en los que el Código Civil del estado respectivo, contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en el caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe de continuarse aplicando la tesis mencionada.²⁸

Sin embargo, en las demás circunstancias este Alto Tribunal mexicano ha afirmado categóricamente que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e hijas mayores de edad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.²⁹ Este es, sin lugar a dudas, el criterio que debe prevalecer, independientemente del estado civil de los progenitores; la deuda alimentaria es una relación directa entre el padre y sus hijos e hijas, entre la madre y sus hijos e hijas que no debe verse afectado por la ruptura del vínculo entre el padre y la madre.³⁰

²⁸ Amparo directo 5143/77. Elsa Hernández Díaz y otra. 16 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Sergio Luna Obregón. Sexta época: volumen CXXIII, cuarta parte, p. 12. Séptima época: volumen 66, cuarta parte, p. 14. Volúmenes 103-108, p. 203. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época: volúmenes 115-120 parte cuarta, p. 10.

²⁹ Amparo directo 3248/76. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima época. Sección cuarta. Volúmenes 103-108, p. 203.

³⁰ Concretamente, la Suprema Corte decidió que: "Aun cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten a sí mismas y que, por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la

IV. LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

Reconozco que la perspectiva de género y la teoría que la sustenta son temas muy complejos y difíciles de entender en determinadas estructuras sociales,³¹ sin embargo, su metodología ofrece a la interpretación jurisdiccional la posibilidad de aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, porque explica las diferencias específicas entre varones y mujeres; la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta; los efectos diferenciados que producen en unos y otras ciertas políticas y ciertas normas que no reconocen aquellas diferencias específicas. Permite entender a cada persona particular, varón o mujer, en su problemática específica, esa que requiere la acción de la justicia para encontrar el equilibrio frágil de la vida cotidiana, perdido en las oleadas de un conflicto determinado que afecta de manera diferente a cada una de las personas implicadas.

En este contexto, se entiende que el concepto de género se refiere a una representación social y cultural que tiene implicaciones concretas en la vida de varones y mujeres. Esta representación es, también, una construcción social que define en categorías complementarias y paradójicamente excluyentes, lo masculino y lo femenino; categorías en las que se “clasifican”, respectivamente, todos los varones y todas las mujeres, independientemente de las diferencias específicas de cada mujer y cada varón.³²

legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece: ‘Alimentos. Hijos mayores de edad. obligación de proporcionarlos. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.’ Amparo directo 4168/78. Sabino Montantes Bocanegra. 18 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Tesis de jurisprudencia, séptima época, volúmenes 103-108, cuarta parte, pág. 203.”

³¹ No es este el espacio para definir en toda su amplitud los conceptos de género y perspectiva de género y sus implicaciones en la ciencia jurídica. Para ello se requiere una labor mucho más extensa y, en especial, monográfica. Simplemente me permito utilizar la metodología para subrayar que la igualdad entre varones y mujeres no puede ser producto de un decreto; que la llamada igualdad jurídica no puede desconocer las diferencias sociales y culturales, económicas y políticas que existen entre varones y mujeres. Diferencias que provocan, en aras de la igualdad, enormes injusticias en la interpretación jurisdiccional. Como lecturas para profundizar sobre esta perspectiva y los alcances metodológicos que ofrece, se puede consultar: LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (Madrid Horas y Horas la editorial 1996); RAMOS ESCANDÓN, Carmen (comp.), *El género en perspectiva. De una dominación universal a la representación múltiple* (México UAM-Iztapalapa 1991); MACKINNON, Catherine A. *Hacia una teoría feminista del Estado* (Valencia Instituto de la Mujer-Ediciones Cátedra 1995).

³² Ver LAURENTIS, Teresa, “La tecnología del género”, en RAMOS ESCANDÓN, Carmen (comp.), *El género en perspectiva, op. cit.*, pp. 231 y ss.

Por ello, a través de la perspectiva de género, se pueden explicar las semejanzas y diferencias entre varones y mujeres; además, se pueden entender las características que los definen en su particularidad, en su especificidad, en su individualidad. Se puede comprender la complejidad de las relaciones que se dan entre varones y mujeres, así como las formas que cada uno tiene para enfrenar la vida cotidiana y sus problemas. Marcela Lagarde afirma que

Esta perspectiva analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos, es uno de los objetivos de este examen.³³

Sostiene que la perspectiva de género “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.³⁴ Es cierto que se ha desvirtuado esta metodología para identificar género con mujer, desnaturalizando, con ello, su objetivo primario. Sin embargo, es también cierto que esta metodología surgió de la teoría feminista como una forma de trascender a la mera diferencia sexual entre varones y mujeres y explicar las particularidades de cada mujer y cada varón en su individualidad frente a los demás varones y mujeres, así como frente a las categorías culturales “varón y mujer”.

¿Qué trascendencia tiene esta metodología en la interpretación jurisdiccional? ¿Cómo auxilia la utilización de una perspectiva de género a la administración de justicia? Éstas son las preguntas claves a las que pretendo dar una respuesta breve.

La sociedad mexicana adolece, todavía, de estructuras de dominación sexuadas las cuales permiten reconocer la existencia de un dominio patriarcal en las familias, comunidades e instituciones. Todavía se tienen asignadas tareas, facultades, poderes específicos para cada quien en función de su sexo; todavía hoy, por costumbre, tradición o simple inercia, los intercambios sociales se basan en un modo de dominación cuyo paradigma es el varón. Es un esquema social que, al decir de Lagarde, “asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino”.³⁵ En estas estructuras, el acceso a la administración y procuración de justicia de la mujer tiene obstáculos específicos que no enfrenta el paradigma de lo humano, el varón.

³³ LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo*, op. cit., p. 15.

³⁴ *Idem*, p. 13.

³⁵ *Idem*. En página 52 podemos leer: “Nuestro mundo es enajenado por los hombres. En él las mujeres, en distintos grados, son expropiadas y sometidas a opresión de manera predeterminada. En este orden se apuntala a los hombres como dueños y dirigentes del mundo en todas las formaciones sociales. Se preservan para ellos poderes de dominio señorial sobre las mujeres y los hijos e hijas de las mujeres, quienes deben corresponderles con servidumbre.”

Salvar estos obstáculos es una tarea muy complicada que se agrava cuando la contraparte frente a la persona que juzga responde al paradigma que domina las estructuras sociales. Esto es, cuando frente al juez se enfrentan de un lado una mujer y del otro un varón. Estas dificultades se manifiestan independientemente del poder concreto que ese varón pueda tener en el resto de su comunidad.³⁶ Los obstáculos son tan graves que se afirma que la falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos de la mujer en el ejercicio de sus derechos.³⁷

Sin embargo, el problema no se circunscribe al mero acceso, entendido éste como la posibilidad de que la mujer pueda reconocer la violación de un derecho y la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para demandar la reparación del daño y hacer valer el derecho violentado. El problema es todavía más sutil puesto que una vez en juicio, se enfrenta a una serie de imágenes sobre las mujeres, sus intereses y sus deseos que perjudican a esa mujer en lo individual, de manera directa; son imágenes que obstaculizan la equidad en los procedimientos judiciales.

Concretamente, en los juicios sobre alimentos, es el caso de la imagen de una mujer perversa que desea “exprimir a su marido hasta extraerle el último centavo” o aquella aún más perversa y, además, mentirosa que pretende imputar una paternidad falsa a un determinado varón exclusivamente para aprovecharse de su dinero; de la “mujer buena para nada”, floja y descuidada que pretende que el marido o compañero la mantenga como “reina” en detrimento de la sobrevivencia del propio varón. Todas estas imágenes tienen un denominador común: el aprovechamiento que pretende la mujer de los recursos del varón que cayó en la trampa que esa mujer le tendió. Todas estas imágenes tienen un origen común: la representación de una construcción social a partir de un punto de vista dominante, y discriminador del resto de los puntos de vista. Todas estas imágenes son parte de la denigración de la mujer frente al varón, son una muestra de cómo trabaja la representación el orden patriarcal de la sociedad. Parece ridículo hacer el listado de estos fantasmas que circulan en la sociedad, pero tiene una utilidad: evidenciarlos y mostrar cómo inciden en el inconsciente colectivo del cual participa la persona que juzga y se vuelven contra la mujer que simplemente pretende ejercer un derecho

³⁶ Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995 bajo los auspicios de Naciones Unidas), los Estados participantes reconocieron que “Si bien las mujeres están utilizando cada vez más el sistema judicial para ejercer sus derechos, en muchos países la ignorancia de esos derechos constituye un obstáculo para el pleno disfrute de sus derechos humanos y el logro de la igualdad” (ver párrafo 227 del informe de dicha conferencia, documento A/CONF:177/20 de Naciones Unidas).

³⁷ Ver el *Análisis comparativo de Legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*, en el que se hace un cotejo del sistema jurídico nacional que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se realizó bajo los auspicios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, actualmente han aparecido ya 10 tomos correspondientes a los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal y Durango (CNDH, México, 1997). Están en prensa el resto de los estados y la evaluación de las normas federales.

específicamente consagrado en la legislación, tanto para ella como para sus hijos e hijas.

Las estadísticas refuerzan estas imágenes fantasmagóricas, pues es una realidad que la enorme mayoría de las demandas sobre alimentos es iniciada por mujeres a nombre propio y/o de sus hijos e hijas; que casi siempre se inician estos procedimientos en medio de conflictos familiares muy complejos y de diversa naturaleza; que las mujeres suelen mostrar, con mayor facilidad, sus rabias y frustraciones en las audiencias de ley. Es también cierto que estas imágenes tienen cierta razón de ser pues son muchas las personas que entran en el perfil que éstas dibujan pretendiendo obtener prestaciones desmesuradas de su contraparte porque “alguien les contó que así se podía hacer”, “que eso estaba permitido”, “que Fulanita lo logró, le fue muy bien y recibe una jugosa pensión alimenticia de su ‘ex’; pero a Zutanita le fue muy mal porque el abogado se vendió”.

Sin embargo, la realidad es otra. En esta realidad existe una creciente feminización de la pobreza, entre otras razones,³⁸ porque cada vez son más las mujeres que se enfrentan solas al cuidado de hijos e hijas y son ellas solas las que están a cargo de su manutención. En esta realidad,³⁹ cuando una mujer acude a tribunales en busca de ayuda es porque ha agotado todos los recursos que tiene, porque las desigualdades de género la han colocado en una situación insostenible para ella y para sus hijos e hijas, independientemente de que para cada mujer la situación concreta sea muy distinta a lo que abogados y jueces pueden calificar de “verdaderamente insostenible.”

Estos elementos son reconocidos, sin ser nombrados, por ciertas presunciones establecidas por la ley y fortalecidas por la jurisprudencia. Sin embargo, cuando las presunciones funcionan lo hacen desde la visión masculina del problema. Un ejemplo concreto es la presunción sobre la necesidad que tiene la esposa de alimentos, misma que deja al varón la carga de probar que no es así. Presunción cuyo lenguaje corresponde, totalmente, a este conjunto de imágenes denigrantes de la mujer.⁴⁰

³⁸ En el Programa Nacional de la Mujer *Alianza para la Igualdad*, 1995-2000 (Poder Ejecutivo Federal, México, Secretaría de Gobernación, 1995, pp. 30 y 31), se afirma: “La pobreza es una condición que afecta gravemente a muy amplios sectores de la población, y atañe tanto a hombres como a mujeres, a jóvenes, a niños y a ancianos. Pero la pobreza femenina no puede ser entendida o abordada de la misma forma que la pobreza en general. Las desigualdades entre hombres y mujeres, al intersectarse con otras formas de asimetría social, provocan una acumulación de desventajas para las mujeres que las hacen más vulnerables a situaciones de pobreza y privación. La pobreza femenina abarca un amplio espectro de situaciones distintas, cada una de las cuales tiene causas específicas y es producto de una variedad de procesos diferenciadores, aspectos que a su vez influyen en las vivencias de las mujeres pobres y en las estrategias desplegadas por ellas y sus familias para enfrentar esa condición. Para comprender la complejidad de este problema, es necesario tomar en cuenta el papel que desempeñan las mujeres en la división del trabajo, los arreglos domésticos, su grado de dependencia respecto al varón y el tipo de oportunidades de trabajo que tiene a su alcance, entre otras.”

³⁹ La gran cantidad de mujeres que acuden movidas más por pasiones y rabias que por una necesidad objetiva, no desvirtúa esta realidad.

⁴⁰ Ver tesis del amparo 3541/52.

Son criterios que siguen prevaleciendo, a pesar de los cambios legislativos sobre la igualdad del varón y la mujer y la responsabilidad que gravita sobre ambos con relación a la manutención del hogar conyugal. Si bien parecería que esta presunción está establecida a favor de la mujer, atendiendo a las condiciones reales de desigualdad, en realidad corresponde a la construcción de la representación social de lo femenino, de la mujer: dependiente, débil y necesitada de auxilio para sobrevivir. Estas presunciones obedecen a una imagen de la mujer ama de casa dentro de un orden social en el cual el varón —esposo-jefe del hogar— tiene la obligación obtener los recursos suficientes para mantenerla, mantener a los hijos e hijas y atender las necesidades del hogar compartido. Ella, la ama de casa a favor de quien se establece la presunción de la Suprema Corte, debe servir, por su parte y como contraprestación, al marido y cuidar de los hijos e hijas.⁴¹

¿Cómo romper este círculo vicioso? Una propuesta es la que ofrece la perspectiva de género en tanto metodología de análisis social, de tal suerte que la persona que juzga un caso concreto debe analizar y decidir en apego a derecho, de acuerdo con las constancias de autos, pero a partir de la evaluación de aquellos elementos de las estructuras sociales que responden a la representación cultural e ideológica de varones y mujeres a fin de estar en posibilidad de resolver de manera equitativa y en justicia. Como parte de estos elementos, el juzgador debe tomar en consideración que la desigualdad entre varones y mujeres más allá de los decretos y las buenas intenciones de la declaración sobre la igualdad ante la ley, se refleja, en lo cotidiano, en jornadas diferentes de trabajo dobles para la mujer sobre quienes gravita la atención del hogar y la crianza de los hijos e hijas, además de la necesidad de obtener un empleo remunerado, en salarios desiguales, en la asignación de trabajos no remunerados y desvalorizados en la sociedad.⁴²

La interpretación jurisdiccional, en materia de alimentos y tratándose de un conflicto entre un varón y una mujer, debe tomar en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre varones y mujeres, puesta en evidencia durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, así como el compromiso adquirido por el gobierno de México, en esa misma Conferencia de promover la independencia de la mujer y combatir las causas estructurales de la creciente feminización de la pobreza.⁴³

Ello significa que la persona que juzga debe hacer, primero, una profunda revisión de ciertos prejuicios comunes derivados de la prevalencia de un determinado modelo familiar en el cual el varón es el único y eficiente proveedor de la familia y en el cual descansan sobre la mujer todas las tareas del hogar, sean de

⁴¹ Sobre este particular se puede consultar: GARCÍA, Brígida, *Grupos domésticos y reproducción cotidiana* (México UNAM-Miguel Ángel Porrúa-El Colegio de México 1989); CARRASCO, Cristina, *El trabajo doméstico y la reproducción social* (Madrid Instituto de la Mujer 1991); CARRASCO BENGOA, María Cristina, *El trabajo doméstico. Un análisis económico* (Madrid Ministerio del Trabajo y Seguridad Social 1991).

⁴² Sobre el particular, ver MACKINNON, Catherine A. *Hacia una teoría feminista del Estado*, op. cit., pp. 438 y ss.

⁴³ Ver la *Declaración de Pekin* documento de Naciones Unidas A/CONF.177/20 cit.

crianza o de mantenimiento y administración, por tanto el varón es el jefe de familia y la mujer y los hijos obedecen.⁴⁴ La persona que juzga debe entender que ese modelo doméstico ya no está generalizado; que si bien cada vez más mujeres han tenido que asumir una doble carga de trabajo porque junto con la responsabilidad de la buena marcha del grupo familiar, colaboran en la búsqueda de satisfactores para el sostenimiento del hogar y el de los hijos y las hijas, ello no implica que el varón pueda evadir su responsabilidad frente a la familia.

La persona que juzga debe tener presente que ese modelo familiar tiende a perpetuar relaciones de subordinación entre los miembros de la familia que se repiten en la sociedad de generación en generación de tal suerte que una serie de actitudes discriminatorias hacia la mujer que forman parte de las características de dicho modelo aparecen como naturales aunque, en realidad, son un obstáculo para la justicia y la equidad.

V. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA COMO PARÁMETRO DE LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

México suscribió en 1989 la Convención Internacional de los Derechos del Niño,⁴⁵ en la cual se establecen dos principios aceptados por el gobierno de México al momento de suscribirla y ratificarla: la prevalencia del interés superior de la infancia por encima de cualquier otro y el derecho de los infantes a ser escuchados por las autoridades judiciales y administrativas que deban tomar decisiones que los afecten. Dos principios que todavía no adquieren carta de naturalización en los

⁴⁴ *Vid. el Análisis comparativo de Legislación local e internacional relativo a la mujer y la niñez...*, ya citado. Estos prejuicios se sostienen a través del uso del lenguaje por la propia Suprema Corte aún en tesis cuyo contenido tiene un reconocimiento expreso a la situación de desigualdad y discriminación a la mujer. Es el caso de la tesis dictada en el amparo directo 4300/78 (Informe de 1979, Tercera Sala, tesis 8, pág. 9) "Alimentos. La mujer casada tiene a su favor la presunción de necesitarlos: La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

⁴⁵ Se promulgó en México por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

tribunales mexicanos, pero que deben ser tomados en cuenta como guías en la interpretación jurisdiccional, no sólo por un prurito de congruencia con los compromisos adquiridos con la comunidad internacional a favor de la infancia, sino porque los convenios de esta naturaleza son norma suprema en México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

El interés superior de la infancia es un concepto que, si bien todavía no tiene esa carta de naturalización a que hice referencia en el párrafo anterior, aparece y empieza a desarrollarse en el sistema jurídico mexicano con el florecimiento y fortalecimiento de una cultura de los derechos humanos. Es un concepto que empieza a definirse con claridad, aunque todavía no encuentra una definición acabada en la doctrina nacional.⁴⁶ En el Tribunal Superior algunos jueces han aceptado que el interés superior de la infancia es el principio rector de sus decisiones y actúan en consecuencia, no son todos, es cierto, pero ya se encuentran resoluciones fundamentadas en este interés y en la norma que lo define, es decir, la Convención de los Derechos del Niño.

Se ha señalado⁴⁷ que la definición del interés del menor es una tarea particularmente difícil cuando corresponde a las instancias judiciales, en virtud de que, significa que las decisiones jurisdiccionales no sólo se basarán en la interpretación de la norma, sino deberán encontrar la solución más justa, más humana, más apropiada para cada niño y niña en cada caso concreto,⁴⁸ lo que implica, primero, analizar los hechos particulares de cada caso, las relaciones del hijo o de la hija con su padre o madre o con la persona que ejerce la patria potestad, las necesidades afectivas y económicas concretas de esos menores y, después, prever las posibles reacciones del menor frente a la decisión que se tome en el corto, el mediano y el largo plazos.⁴⁹ Tratándose de alimentos, por tanto, no sólo se trata de fijar una pensión alimenticia adecuada para cada menor, sino procurar de que esa decisión no provoque problemas afectivos graves o que agrave los ya existentes; que las pensiones alimenticias para los hijos e hijas no sean utilizadas como instrumento de la lucha entre los progenitores; que las decisiones tomadas contengan elementos suficientes para satisfacer, en la medida de lo posible, la necesidad que tienen los menores de crecer en un ambiente de bienestar familiar y social.

⁴⁶ Para tener un panorama un poco más amplio sobre este concepto y su aplicación en el sistema jurídico mexicano ver PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 357 y ss.; para entender la dificultad de un acuerdo de aplicación universal sobre el contenido y alcances de este concepto, ver BONNARD, Jérôme, "La garde du mineur et son sentiment personnel", en *Revue Trimestrielle de Droit Civil* 1 90 (Paris enero-marzo de 1991) 49 y ss.; THERY, Irène, "Nouveaux droits de l'enfant, la potion magique?", *Esprit* (Paris marzo-abril 1992) 5 y ss. Con relación a los orígenes del concepto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ver ZANI, Mamoud, *La convention internationale des droits des enfants: portées et limites* (Paris Publisud 1996).

⁴⁷ Ver el *Análisis comparativo de Legislación local e internacional relativo a la mujer y la niñez*, cit.

⁴⁸ Ver PRATTE, Marie, "Les tenants et aboutissants de la notion d'abandon en matière de déchéance d'autorité parentale", en *Droit et enfant* (Quebec Yvon Blais 1990) 13.

⁴⁹ Ver PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 358 y 359.

En esta tarea particularmente difícil, se integran, como auxiliares excelentes, de los mejores que se pueden tener en la administración de justicia familiar, las declaraciones de los menores involucrados en un conflicto determinado. En este contexto, el derecho de niños y niñas a ser escuchados por las autoridades que han de tomar decisiones que los conciernan, se convierte en un instrumento útil, calificable de indispensable, en la interpretación jurisdiccional y, en general, en todo el proceso que lleva a la toma de decisiones jurisdiccionales.

Desde otra perspectiva, el interés superior de la infancia y el derecho a ser escuchados que tienen los menores, aplicados a la interpretación jurisdiccional en materia de alimentos, permiten afirmar que, si bien es cierto que corresponde a los progenitores y, en su caso, a las familias proporcionar a los menores, en la medida de sus posibilidades y recursos económicos, las condiciones de existencia que les sean necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades, corresponde a los tribunales velar por que esta obligación se cumpla independientemente de los conflictos internos que pudieren existir en una familia. En este contexto, las disposiciones que tome el juez relacionadas con la manutención de un menor, en cualquier conflicto familiar e independientemente de la vía en que se tramite, o las causas que lo originen, deberán tener siempre en cuenta el beneficio de ese menor. En otras palabras, en estas decisiones se debe pensar en los hijos e hijas, no en el varón y la mujer en conflicto; fijar una pensión alimenticia no representa un beneficio o un perjuicio para los adultos en litigio, es una decisión que se toma para y por los menores.

Es cierto que no siempre es sencillo establecer en dónde se encuentra el mayor beneficio de un menor. Un ejemplo es la resolución dictada en el Toca 692/96 de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior.⁵⁰ Se trata de una controversia sobre alimentos y custodia de menores, en donde el varón fue el actor y quien apeló contra la sentencia en primera instancia que otorgó la custodia a la madre y condenó al padre a pagar alimentos. Como parte del conflicto, el padre, al momento de la separación, se quedó con uno de los hijos. La mujer con otros tres. Los cuatro menores fueron reconocidos por el marido al momento del matrimonio, aunque, en apariencia sólo dos de ellos el tercero y una niña que nació ya durante el matrimonio, son efectivamente hijo e hija del actor. La madre alegó haber salido de la casa de los suegros, en donde se encontraba viviendo esta familia, por malos tratos. Ella estableció su domicilio en una vecindad que estaba prácticamente en ruinas; adquirió, junto con unos vecinos el terreno y empezaron a remodelar el edificio. Ambos son policías. Antes de la separación y mientras la madre estaba en el hospital para dar a luz a la última de las hijas, el segundo de estos menores, fue encontrado perdido en una estación del Metro. En las constancias de los autos, existen referencias de que el menor estaba severamente golpeado cuando ingresó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ante cuyas trabajadoras sociales afirmó haberse escapado de su casa porque el padre lo golpeaba mucho.

⁵⁰ Yo fui la magistrada ponente, por ello puedo dar cuenta de esta enorme dificultad.

Los argumentos del padre para solicitar la revocación de la sentencia se fundaron en la mala situación económica de la madre y su aparente promiscuidad, demostrada, según el actor, en el hecho de que los hijos son de padres distintos. Hecho que la sentencia de segunda instancia declaró irrelevante en virtud de que el actor había hecho el reconocimiento de la paternidad el cual es irrevocable en los términos del artículo 367 CC y, en virtud de que la relación de los hijos e hijas con la madre es buena a pesar de las serias dificultades que tiene para atender las necesidades económicas de los menores.

La resolución que recayó a la apelación confirmó la sentencia de primera instancia basándonos en el supuesto de que la familia se encontraba en una situación económica precaria habitando una vivienda en condiciones poco favorables para la salud de los menores, era precisamente porque el padre se negaba a cumplir con su responsabilidad paterna y no por desatención o irresponsabilidad de la madre. También se afirmó que esta precariedad económica era, en todo caso, un mal menor frente al peligro de maltrato evidenciado cuando uno de los menores escapó de casa. Finalmente, sostuvimos que el actor estaba ejerciendo una de las formas de violencia hacia su esposa, comunes en nuestra sociedad: la amenaza de quitarles a los hijos puesto que el interés mostrado hacia éstos se concretaba al que ya tenía con él y a la más pequeña.

Este Toca de apelación es sólo un ejemplo de la complejidad de los conflictos que se tejen alrededor de una demanda de alimentos y, por tanto, un ejemplo de cuán difícil es resolver, conforme a derecho, más allá de prejuicios ideológicos y culturales, procurando el mayor beneficio para los menores.

Las críticas no se dejaron esperar, reflejadas, desde luego, en la interposición del recurso de amparo en el que el actor alegó la incongruencia de la sentencia con fundamento en la aparente contradicción entre el reconocimiento de las dificultades que tiene la demandada para atender satisfactoriamente las necesidades de los menores y la decisión de otorgarle la custodia de los mismos. El amparo se sobreesayó por un problema técnico, por lo tanto no podré referir qué opinó un tribunal federal sobre los razonamientos expresados en el Toca de apelación, por la Sala revisora.

VI. CONCLUSIONES

Las reflexiones hechas hasta aquí nos permiten presentar como cerrado un circuito que en realidad es dinámico, es una espiral. Es decir, al inicio señalé que la interpretación jurisdiccional es una tarea que exige, entre otras cosas, conocimiento técnico y sensibilidad para resolver conforme a derecho, en justicia y equidad. Después de haber expuesto mis puntos de vista regresamos a ese punto inicial, con lo que se concluye el circuito, pero esta conclusión no es estática, nos exige seguir estudiando y profundizando, no sólo en la ciencia jurídica sino también en la condición humana.

La justicia familiar requiere, muy especialmente, la capacitación de juzgadores, en todas las instancias, a fin de que cuenten con los elementos particulares de sensibilización y concientización de tal suerte que estén mejor equipados para resolver más allá de ideas preconcebidas, esquemas sociales dominantes, pero desequilibrados, y, en general, más allá de todo elemento que obstaculice las soluciones satisfactorias para todas las personas involucradas en un conflicto familiar.

En materia de alimentos es importante sensibilizar a quienes resuelven y a quienes auxilian, asesoran o defienden a las partes en conflicto, que no se trata solamente de un problema económico entre dos personas. La trama del procedimiento refleja, antes que nada, la existencia de problemas afectivos que encuentran una salida a través de la demanda de alimentos y la secuela procesal correspondiente. Por ello, cada acto de la autoridad tiene, además, una función simbólica en el ánimo de las partes en conflicto. Función que puede exacerbar el conflicto o solucionarlo de manera definitiva dependiendo si el juzgador atendió y evaluó con sensibilidad o no, los elementos que integraron un expediente determinado.

La perspectiva de género y el interés superior de la infancia se presentan en el contexto de esta función simbólica, como excelentes auxiliares en el manejo de la información para la toma de decisiones y para la interpretación jurisdiccional de una norma. Auxiliares que facilitan la tarea porque motivan a resolver, como muchas veces dije, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a derecho y con el corazón en la mano.